



TJA

L.N.G.F.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/141/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día treinta de junio del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como a la diversa autoridad Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. - Convocatoria a beneficiarios. Con fecha doce de septiembre del año dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED], comparecieran a juicio.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la promovente y se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día quince de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]

Así tenemos que la parte actora, demandó que se emita la declaración de beneficiarios en su favor en su calidad de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

cónyuge supérstite y dependiente económico, de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] [REDACTED], para el pago de diversas prestaciones; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiaria del pensionado fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Como antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED] expedida el 09 de junio de 2023, y celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], visible a foja 11 de los autos.
2. Copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el día 07 de agosto de 2021, a consecuencia de una Insuficiencia Respiratoria Aguda, Neumonía por SARS-COV-2, Enfermedad de Parkinson e Hipertensión Arterial Sistemática, visible a foja 12 de los autos.
3. Original y copia simple de la credencial de jubilados y pensionados expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
4. Copia simple de la credencial de elector de la promovente [REDACTED]
5. Copia certificada del acta de nacimiento expedida a nombre de [REDACTED] descendiente directo en línea recta de la promovente y del de cujus [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 14 de los autos.
6. Copia simple del ejemplar del periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 20 de febrero de 2002, del que se



desprende el decreto número [REDACTED] mediante el cual se concede la pensión por invalidez a [REDACTED]

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido y jubilado [REDACTED]

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE, MORELOS:

1. Constancia de periodos cotizados ante dicho Instituto del finado [REDACTED], visible a foja 162 de los autos.
2. Copia certificada de la asignación de beneficiarios ante dicho Instituto de fecha 19 de marzo de 1999, visible a foja 164 de los autos.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

- 1.- El **fallecimiento** de [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día 07 de agosto de 2021, a consecuencia de una Insuficiencia Respiratoria Aguda, Neumonía por SARS-COV-2, Enfermedad de Parkinson e Hipertensión Arterial Sistemática, como se

acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de defunción, que obra agregada en autos.

2.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] con el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, al momento de su fallecimiento, quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandadas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

3.- El matrimonio civil que unió a [REDACTED] con [REDACTED], quedó acreditado con la documental consistente en el acta de matrimonio número [REDACTED]

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a) **La cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

- 1.- Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día 07 de agosto de 2021.

2.- Original de la Constancia expedida por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual certificó que el último puesto del de cujus [REDACTED] [REDACTED] fue el de pensionado, hasta el 7 de agosto de 2021 que causó baja por defunción.

3.- Copia certificada del Aviso de Alta de beneficiarios (seguro de vida), del que se desprende como beneficiarias del mismo a [REDACTED], esposa, la suma asegurada 50% y [REDACTED] hija, suma asegurada 50%, vis [REDACTED] Nombre [REDACTED] autos.

6.- Impresión de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del decreto número [REDACTED], de fecha 20 de febrero de 2002, en el cual se concedió por parte del Congreso del Estado de Morelos, pensión por invalidez a [REDACTED].

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, la **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, exhibió, el expediente administrativo laboral y manifestó tanto ella como el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** en la contestación de demanda que: *"Por cuanto hace a la declaración de beneficiarios, esta sala determinara quienes son los beneficiarios del [REDACTED] con base en la documentación presentada por la actora y los documentos anexos a la presente contestación"* (sic).

Y por cuanto al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, este manifestó que:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"... [REDACTED] mismo que si fue dado de alta ante la Institución que represento, dejando como beneficiarios a los [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de esposa y sobrino con un porcentaje del **50% (cincuenta por ciento)**, para cada uno, sin embargo al momento de darse de baja al citado finado dichas cuotas fueron aplicadas con fecha 21 de febrero de 2022 para cubrir el adeudo de un crédito especial que en ese momento vigente, ..." (sic).

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha **12 de septiembre de 2023**, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de las Oficinas de la Dirección General Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED], dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas en su conjunto y cada una en lo particular, quedó acreditado por parte de la promovente que se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 65 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, es decir, quedó acreditado que [REDACTED] es la cónyuge supérstite del servidor público pensionado y fallecido [REDACTED] [REDACTED] con el acta de matrimonio número [REDACTED] visible a foja 11 de los autos, y de la que se desprende que con fecha 20 de febrero del año 1998, contrajeron matrimonio civil, por lo tanto, **es procedente declararla beneficiaria de los derechos laborales que le correspondían al de cujus [REDACTED] [REDACTED]**, con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de cujus para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VI.- PRETENSIONES.

La promovente, en su escrito inicial de demanda, solicitó se condenara a las "autoridades demandadas" al pago de diversas prestaciones.

Así, la actora reclamó:

A).- La afiliación de la suscrita [REDACTED], a un sistema principal de seguridad social, como son INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIO DEL ESTADO.

B).- La devolución o pago de la cantidad que resulte por concepto de aportación que haya realizado a nombre del extinto [REDACTED] ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

C).-El pago decretado por Ley, por concepto de despensa o ayuda económica por ese concepto y las que se sigan acumulando hasta la solución del presente conflicto.

D).-El pago consistente de seguro de vida, equivalente a **100 (CIEN) MESES DE SALARIO MÍNIMO' GENERAL POR MUÉRTE NATURAL**; en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de LEY DE PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

E).- El pago Equivalente a 12 (doce) meses de salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para **GASTOS**



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

FUNERARIOS: en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de **LEY DE PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, mismos que a la fecha las demandadas han dejado de cubrir a la actora.

F).- El pago de la cantidad que resulte a razón del 100% de total de las percepciones que en vida percibía mi finado esposo y a las que hoy se tiene derecho.

G).- El pago que resulte por concepto de pago retroactivo a favor de la suscrita y que las demandadas han sido omisas en pagar y las que sigan generando hasta la total solución del presente conflicto.

H).- El reconocimiento efectivo laboral por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y que señalo en los hechos, debiendo tomar en consideración el tiempo señalado en la constancia laboral, misma que deberá exhibir las autoridades demandadas al momento de contestar la presente demanda, y desde este momento la hago propia.

I).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del año 2021, 2022, 2023 y de los que se generen hasta la total solución del presente conflicto, en términos el artículo 42 de la ley del servicio civil vigente en el estado de Morelos.

J).- La exhibición de las constancias de aportación al régimen obligatorio de la seguridad social **INSTITUTO MEXICANO DE**

SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES A SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y AFORE, en virtud de que al ver tenido mi finado esposo; una relación de trabajo para todos y cada una de las demandadas deben de cumplir con sus obligaciones de la seguridad social y aportar al régimen obligatorio para el efecto de que las cotizaciones que se sigan generando y conforme a salario base de cotización de acuerdo al salario integrado de ya finado conyuge que venía percibiendo, así mismo como la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y acceso a todas las prestaciones que derivan de dicho precepto legal, todas y cada una que no le dio terminación de la relación de trabajo por causa de muerte, por todo el tiempo que dure el presente juicio se demanda y deberá reconocerse como interrumpidas y de igual forma respeto a los derechos de ley del seguro social." SIC.

A).- La afiliación a un sistema principal de seguridad social. Por cuanto a dicha pretensión las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestaron que por cuanto al reconocimiento de un sistema principal de seguridad social, las aportaciones al Instituto de Crédito, el pago de despensa, el pago por concepto de seguro de vida, el pago de gastos funerarios y el pago por concepto de aguinaldo y las demás que solicita:

"Estas son prestaciones que de ninguna forma pueden considerarse o ventiladas en el



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*procedimiento especial de designación de beneficiarios, pues estas se atienden en un análisis de procedencia específica e independencia al presente procedimiento, contempladas bajo las reglas establecidas en el Título quinto de la Ley de Justicia Administrativa denominado del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS** en caso de fallecimiento de elementos de seguridad pública del estado de Morelos"*

Bajo ese contexto, de conformidad con la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé que los elementos de seguridad tienen derecho a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ahora bien, obra en autos a foja 141, copia certificada del último recibo de pago que como incapacitado permanente le fue cubierto al de cujus [REDACTED] de la que se advierte que, al mismo, le hacían deducciones por diversos conceptos, entre otros, por "retención ISSSTE", documental a la que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo que, concatenado con las copias certificadas del dictamen médico, de fecha 06 de junio del año 2000, expedido por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como diversas licencias médicas visibles a fojas 56, y de la 65 a la 115 de los presentes autos, expedidas por la Subdirección General Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo

dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es inconcuso que, [REDACTED], disfrutaba del servicio que presta dicho Instituto.

En ese sentido, **se ordena continuar** con los servicios de afiliación al sistema principal de seguridad social, a la beneficiaria de los derechos del finado [REDACTED], o en su caso, a garantizarle la seguridad social, atención médica, quirúrgica y hospitalaria, el pago de costas de medicamentos, exámenes clínicos y demás servicios que forman parte del derecho a la salud, que reclama la promovente.

B). - La devolución o pago de la cantidad que resulte por concepto de aportación, ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Esta prestación es **improcedente**, tomando en consideración lo manifestado por dicho Instituto al momento de dar contestación a la demanda, en el sentido de que, *"es improcedente la devolución de las cuotas del finado [REDACTED], es improcedente toda vez que las cuotas por parte del finado fueron tomadas para un crédito especial en su momento vigente"*, así mismo es improcedente dicha pretensión pues obra en autos a foja 141, copia certificada del último recibo de pago que como incapacitado permanente le fue cubierto al de cujus [REDACTED] y de la que se advierte que, al mismo, no le hacían deducciones por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, documentales a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

C).-El pago de despensa o ayuda económica. Esta prestación resulta **improcedente**, en atención que la misma, está sujeta al otorgamiento de la pensión por viudez, en el caso de que la



solicite la demandante, y en la cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá, determinar la procedencia o improcedencia de la misma, en atención al salario integrado que deberá cubrir por concepto de pensión.

D).-El pago consistente de seguro de vida, equivalente a 100 (CIEN) MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL POR MUERTE NATURAL; en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de LEY DE PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. De autos se advierte que [REDACTED] falleció el día 07 de agosto de 2021, a consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda, neumonía por SAR-COV-2, enfermedad de Parkinson, hipertensión arterial sistemática, según se consta en el acta de defunción exhibida por la promovente, y en esa fecha se encontraba pensionado por incapacidad en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, en términos de lo que dispone el artículo 4, fracción, IV, de la Ley, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debe pagar dicha prestación a su beneficiaria.

En efecto, el artículo 4, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que, los sujetos de la ley, tiene derecho a disfrutar de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por **muerte natural**.

Ahora bien, de acuerdo con el aviso de alta que obra agregada en copia certificada a foja 117, el de cujus dejó como beneficiarias del seguro de vida a [REDACTED] y [REDACTED], en un 50% para cada una de ellas.

Así tenemos que, en la fecha de fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], el salario mínimo se encontraba en \$141.7, éste multiplicado por treinta días (un mes), arroja la cantidad de

\$4,251.00, a su vez multiplicado por cien meses, tenemos una suma total de \$425,100.00 (cuatrocientos veinticinco mil cien pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, se condena al Ayuntamiento a pagar a [REDACTED] la cantidad de \$212,550.00 (doscientos doce mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N), dejando a salvo los derechos de la diversa beneficiaria [REDACTED] respecto de este beneficio para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente. Lo anterior sin que pase desapercibido para este Tribunal que tanto la promovente como las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hayan manifestado que la única beneficiaria al 100% lo es [REDACTED], sin embargo, no existe prueba alguna que así lo acredite, y, por el contrario, como ya se dijo, obra agregada en copia certificada a foja 117, el aviso de alta en las que se dejó como beneficiarias a [REDACTED] y [REDACTED] en un 50% para cada una de ellas. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

E).- Gastos Funerarios. La promovente solicitó el pago equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de gastos funerarios, pretensión que resulta **improcedente** atendiendo que las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, acreditaron haber cubierto a [REDACTED] la cantidad de \$51,012.00 (cincuenta y un mil doce pesos 00/100 m.n.), cantidad que fue recibida por la propia actora, tal y como se advierte de las copias certificadas que agregaron dichas autoridades, visibles a fojas de la 132 a la 143. Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



F) y G).- El pago de la cantidad a razón del 100% del total de las percepciones que en vida percibía el finado y el pago retroactivo que las demandadas han sido omisas en pagar, **son improcedentes**, porque la promovente no especifica a que percepciones se refiere, por lo que este Tribunal Pleno se encuentra imposibilitado para estudiar su procedencia.

H) Reconocimiento efectivo laboral, Esta prestación resulta **improcedente**, ya que de autos se advierte que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibió constancia de servicios de certificación de remuneración, en copia certificada, las cuales corren agregadas a los autos a fojas 35 y 36, y de las que incluso se advierte que fueron recibidas por la promovente el día nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, y que además que no fueron objetadas por las promoventes, por lo tanto, se absuelve al Ayuntamiento de la misma.

I) Aguinaldo. La parte actora solicitó el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del 2021, 2022 y 2023, y las que se sigan generando. Las autoridades **Dirección General de Recursos Humanos Tesorero Municipal y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, refirieron que dicha prestación no le corresponde a la promovente porque aún no se le reconoce derecho alguno, sin embargo, este Tribunal Pleno, resuelve **procedente**, únicamente respecto al pago por concepto de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del aguinaldo del año 2021, dado que, se acreditó que el de cujus causó baja, el día siete de agosto de dos mil veintiuno; **siendo improcedente** el pago del aguinaldo a partir del ocho de agosto de dos mil veintiuno, dado que, esta prestación solamente se le concede a los trabajadores en activo o jubilados, durante su vida, y no después de su muerte, por lo tanto se absuelve al demandado de esta prestación, en estos términos.

Lo anterior en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que en su artículo 42 establece lo siguiente:

*"Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de **90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

...."

Como se desprende del precepto anterior, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Por su parte, el artículo 3º del decreto de pensión número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 6º [REDACTED] de fecha 20 de febrero de 2002, estableció que:

*"ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."*

Por lo que, es **procedente** el pago por concepto de aguinaldo proporcional hasta el siete de agosto de dos mil veintiuno. En ese sentido, atendiendo a la siguiente operación aritmética:

- 90 días de aguinaldo por si hubiera trabajador los 365 días del año, esto da, 0246 por cada día de trabajo, luego, esto



por 219 días que le corresponden del 1 de enero al 7 de agosto de 2021, arrojan 53.87 días, esto por el salario diario, obtenemos una cantidad de \$8,627.9.

Cantidad total a pagar, a pagar de \$8,627.9 (Ocho mil seiscientos veintisiete pesos 9/100 M.N).

Cantidad que deberá de ser pagada a la beneficiaria del finado [REDACTED] esto es, a [REDACTED] así como el incremento que haya sufrido anualmente la pensión respectiva.

J) La exhibición de las constancias de aportación al régimen obligatorio de la seguridad social, **es improcedente**, en razón de que durante el tiempo que estuvo en activo el de cujus [REDACTED] así como cuando se convirtió en pensionado a virtud de la incapacidad que presentó, gozó del servicio que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber realizado el pago de las prestaciones aquí condenadas, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹

¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007,

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fue sentenciada, han sido cubiertas.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se designa como beneficiaria de las prestaciones laborales que le pudiera corresponder al de cujus [REDACTED], a [REDACTED], en su calidad de concubina supérstite.

Y por cuanto al **seguro de vida**, por haber sido voluntad del de cujus, [REDACTED] se confirman como beneficiarias del mismo a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Esto en atención a que, en el aviso de alta del seguro de vida, el de cujus, dispuso, como beneficiarias a estas personas en un 50% para cada una de ellas, de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

TERCERO.- Respecto de las prestaciones consistentes en, devolución de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; pago de despensa, gastos funerarios, total de percepciones, pago retroactivo, reconocimiento efectivo laboral y exhibición de constancias de aportación al régimen obligatorio de seguridad social, **se declaran improcedentes en términos de lo razonado en el considerando VI de esta sentencia y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, e Instituto de**

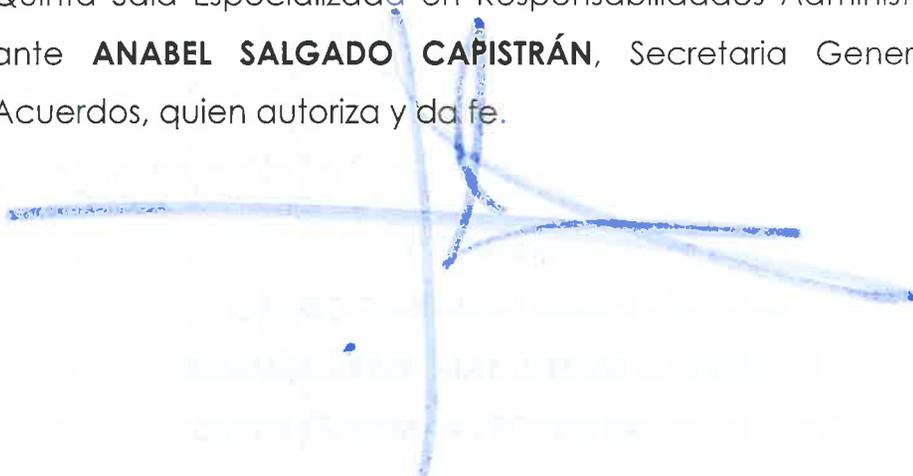
Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de las mismas.

CUARTO.- Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por la promovente, consistentes en, el otorgamiento y continuidad de los servicios médicos quirúrgicos a los beneficiarios; al otorgamiento y pago del seguro de vida y al pago del aguinaldo proporcional del año 2021, en los términos de lo razonado en el considerando VI, de esta sentencia.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

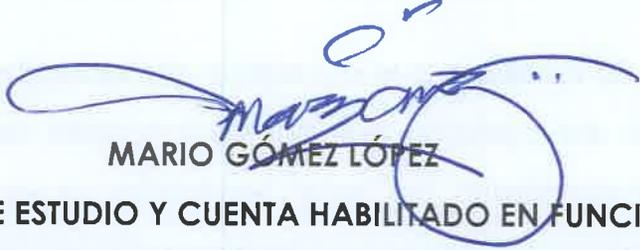
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



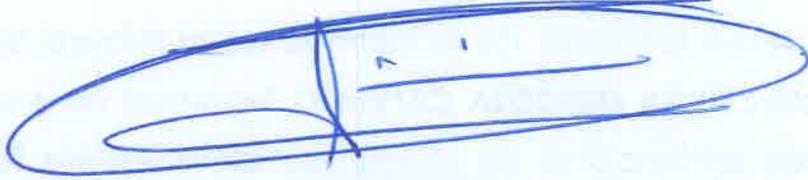
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



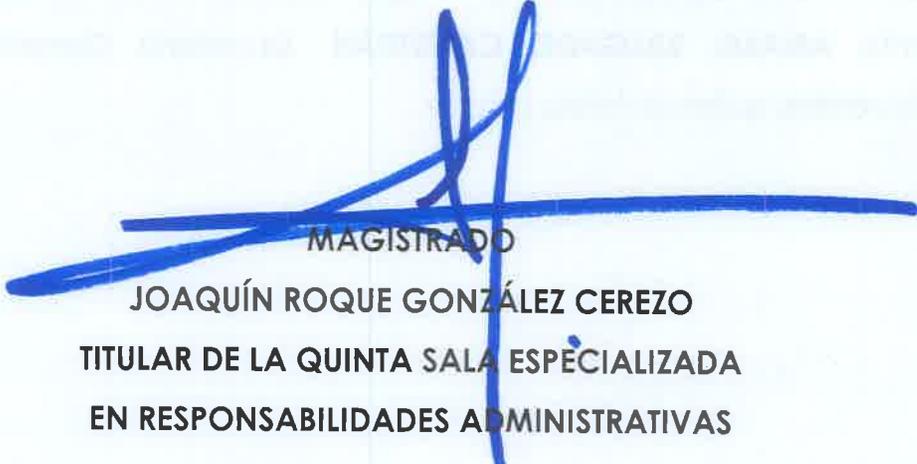
HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



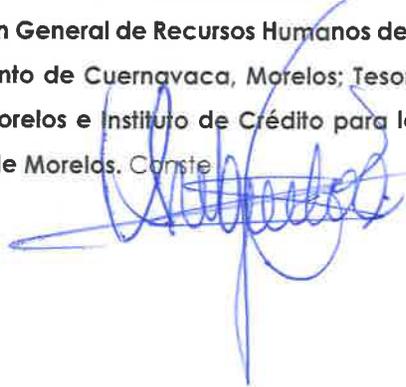
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2ºS/141/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.** Conste



AVS

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

